



Resolución 86/2019, de 29 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0314/2018 / reclamación frente a la denegación de información solicitada por D. José Díez Alonso ante el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León), en su condición de Concejal de esta Entidad local

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. José Díez Alonso, en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León), dirigió a esta Entidad local las siguientes solicitudes de información:

1.- Solicitud registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 332.

Su objeto es el siguiente:

“(…) Que dado que no me han facilitado la información solicitada en mi escrito del 31 de marzo de 2017, relacionada con el asunto de referencia, registrado en la oficina de correos de Fabero el mismo día, con el nº CDOCUE0000939300244438K, dirigida al Secretario-Interventor, les reitero nuevamente la documentación solicitada, detallada en el escrito al que les remitía, en el decía entre otros:

«Al igual que este caso, tenemos otros, no sé cuantos, porque ustedes me niegan sistemáticamente el acceso a la información. En un escrito presentado por mí, en el apartado de Ruegos y Preguntas, al Pleno Ordinario del 19 de junio de 2014, menciono además del caso anterior otros, le remito al acta de dicho Pleno y lo puede comprobar».

También decía 1.- El Personal Contratado por el Ayuntamiento.

De este apartado se pedía:



1.- Los contratos de las personas que trabajan o han trabajado para el Ayuntamiento desde el comienzo del año 2007, hasta la actualidad.

2.- Las nóminas pagadas a dichas personas por el mismo periodo (2007-2014)

3.- Las funciones y cometidos asignados a cada una de ellas.

4.- La jornada laboral y los horarios para cada uno de ellos.

5.- Las actas y/o los documentos en las que se aprobó la contratación y las condiciones”.

2.- Solicitud registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 333

Su objeto es el siguiente:

“(…) Que como no he recibido ninguna información del nombramiento de **D. David Galarraga de la Fuente, como Secretario-Interventor y Tesorero del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo**, con el objeto de documentarme, necesito lo siguiente:

1.- Copia del nombramiento.

2.-Copia del Contrato o documentos en el que se reflejen las condiciones (percepciones económicas, jornadas y horarios de trabajo, etc.).

3.- Copia de todas las nóminas.

4.- Copia de otros documentos que puedan ser de utilidad para conocer con más detalle: el cometido, las funciones, la responsabilidad, etc.”

3.- Solicitud presentada en una Oficina de Correos de Ponferrada con fecha 17 de agosto de 2017.

Su objeto es el siguiente:

“Que en mi escrito del 18 de diciembre de 2009, registrado en correos, oficina nº 29 de Madrid, con nº CD000617324730, el 19/12/2.009, decía entre otros:

«3.- Casa en Berlanga del Bierzo,

Actualmente D. José Enrique Martínez Campillo, está restaurando una casa. Construyó un murete en la antigua calle y colocó unas cancelas en terreno Municipal, en la calle Carretera de Toren. Con el objeto de conocer el alcance, SOLICITO CERTIFICACIÓN que contenga:

a) Fecha de concesión de la licencia.



b) *Cuantía del presupuesto.*

c) *Titular de la concesión.*

d) *Cuantía económica percibida por el Ayuntamiento y joma de ingreso en dicho Organismo.*

e) *Autorización y condiciones para construir en terreno Municipal"*

Dado que a pesar del tiempo trascurrido no me han facilitado la información solicitada y las cancellas y el murete siguen instalados, impidiendo el paso a los peatones (ejemplo muy significativo de las prebendas de los Concejales del Grupo del Alcalde), les requiero nuevamente:

1.- El expediente completo de concesión de licencia de la restauración de la vivienda.

2.-La autorización y la licencia para construir en terreno Municipal el murete y las cancellas".

4.- Solicitud registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 298.

Su objeto es el siguiente:

"Que por escrito del 10 de agosto de 2017 SOLICITÉ información relacionada con el asunto de referencia, correspondiente al 2017. Nunca me la facilitaron.

Que por el presente escrito se la reitero nuevamente y les SOLICITO una vez más lo siguiente, correspondiente al 2018:

1.- Proyecto

2.- Licencia Municipal.

3.-Informes del Municipal y de la Comunidad de Castilla y León, de cumplimiento de la normativa correspondiente.

4.- Permiso de apertura.

5.- Los seguros contratados por el Ayuntamiento.

6.- La documentación aportada a las empresas aseguradoras a las cuales se les solicitó oferta.

7.- El informe del estudio comparativo de análisis de las ofertas solicitadas.



8 - El contrato de aseguramiento”.

El asunto de referencia se expresa en el encabezamiento del escrito en los siguientes términos:

“ASUNTO: Reclamación de información y revisión de documentos. PISCINA MUNICIPAL”.

5.- Solicitud registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 299.

Su objeto es el siguiente:

“Que como han procedido a abrir las PISCINAS MUNICIPALES y no he recibido ninguna información al respecto, ni tampoco me han facilitado la SOLICITADA en el Pleno Ordinario del mes de septiembre de 2016, relacionada con los ingresos y gastos correspondientes a dicho año, ni la solicitada por escrito del 10 de agosto del 2017 relacionada con el 2017, les reitero lo solicitado y además lo siguiente correspondiente al año 2018:

- 1.- *La partida presupuestaria a la que se van a cargar los costes.*
- 2.- *La documentación de la selección de las personas contratadas y las personas que la realizaron.*
- 3.- *Todas las nóminas de las personas participantes.*
- 4.- *Los controles sanitarios realizados, la documentación de su contratación, sus resultados y los costes.*
- 5.- *Los ingresos recibidos.*
- 6.- *Otros documentos que ayuden a conocer con más detalle lo realizado”.*

6.- Solicitud registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 300.

Su objeto es el siguiente:

“Que como han procedido a abrir la CAFETERIA RESTAURANTE y no he recibido ninguna información al respecto, les he solicitado lo siguiente:

- 1.- *Proyecto*
- 2.- *Licencia Municipal.*



3.- Informes del Municipal y de la Comunidad de Castilla y León, de cumplimiento de la normativa correspondiente.

4.- Permiso de apertura.

5.- El pliego de condiciones para la contratación

6.- La documentación aportada a las personas / empresas a las cuales se les solicitó oferta.

7.- El informe del estudio comparativo de análisis de las ofertas solicitadas y la justificación y motivación de la adjudicación

8.- El contrato de cesión o explotación”.

Segundo.- Con fecha 28 de diciembre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por remisión desde el Procurador del Común, una reclamación presentada por D. José Díez Alonso ante la falta de acceso a la información pedida en las solicitudes indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la falta de acceso a la información que había dado lugar a aquella, así como que nos proporcionase una copia del expediente administrativo tramitado para resolver las solicitudes de información señaladas. A esta petición se adjuntó una copia de las solicitudes citadas en el expositivo primero de estos antecedentes.

En atención a esta petición, el Alcalde del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo nos ha remitido un informe donde se pone de manifiesto lo siguiente:

“En la mayoría de los casos en los que el Sr. Concejal solicita acceso a un expediente se le contesta formalmente y se le cita para acudir a la revisión de los mismos. Sin embargo, llegado el día de la cita o bien no acude a la misma o bien se niega a firmar el recibí, que acredita el cumplimiento de la obligación de concesión de acceso a la información, alegando que está incompleta. Por este motivo, y si se analizan sus escritos, siempre solicita la misma información porque cuando se le muestra se niega a consultarla (adjunto le remito contestación a sus escritos con citación para revisión de los expedientes).



Asimismo, se informa que pese a la legalidad de las convocatorias, el concejal del grupo Coalición por El Bierzo no asiste prácticamente a ninguna sesión de órganos colegiados ni justifica su falta de asistencia. Su proceder habitual consiste en no acudir y posteriormente solicitar el acceso a los asuntos incluidos en las convocatorias y que ya debería conocer si cumpliese con sus obligaciones como concejal.

Del mismo modo, y como miembro de la Comisión de Cuentas, se le convoca para el dictamen de las Cuentas Generales, poniendo a su disposición toda la documentación relativa a la liquidación de los presupuestos y la contabilidad municipal. No suele asistir a la reunión de la Comisión y luego requiere que se le muestre esa misma documentación cuando ya ha tenido acceso a la documentación y no lo ha utilizado”.

A este informe se adjunta, en primer lugar, una copia de un Decreto de la Alcaldía, de 11 de agosto de 2017, que tiene el siguiente tenor literal:

“Vistos diversos escritos presentados por José Díez Alonso con fechas 7 y 10 de agosto de 2017

DECRETO

INFORMAR a José Díez Alonso, que en cuanto a las cuestiones presentadas de forma reiterativa en estos, y en escritos anteriores, ya han sido constatadas en multitud de ocasiones anteriores o actas de órganos colegiados ya notificadas. Sobre el resto de cuestiones informar, que no tiene competencias ni derechos sobre las mismas, en especial sobre cuestiones de carácter personal de ninguna persona al servicio de esta Administración, ni a la elaboración de informes por parte de este Ayuntamiento.”

También se aporta una copia de una comunicación del Secretario Municipal remitida al Concejal solicitante (registrada de salida con fecha 30 de agosto de 2018 y número 88) en los siguientes términos:

“En respuesta a sus escritos de fecha 10 de julio de 2018, con números de registro de entrada 298, 299 y 300, en los que solicita diversa información relativa a la piscina y cafetería municipal, se le convoca el próximo día 3 de septiembre de 2018 a las 9 horas para la consulta de la misma”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- El artículo 24 de de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de una entidad local (concejal) y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a diversa información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.



Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), establece el derecho de los concejales a obtener del Alcalde o Presidente de la Junta de Gobierno local, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

Por tanto, los concejales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función. Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española.

Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que



estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”.

(fundamento jurídico séptimo, último párrafo)

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los concejales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a los cargos locales de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado).

En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.*

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohesionar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una



garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Con la adopción de este criterio, esta Comisión de Transparencia, en atención a los argumentos expuestos, se aparta de la postura que venía manteniendo hasta la fecha (según la cual el cargo representativo local para poder acudir a este órgano debía hacerlo como ciudadano y no en su calidad de representante electo), y se une a otros organismos de garantía de la transparencia en la adopción del criterio de admitir su competencia para tramitar y resolver estas reclamaciones (entre otros, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016; el Consejo de Transparencia de Aragón, desde su Resolución 6/2017, de 27 de marzo; el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, entre otras en su Resolución 26/2017, de 10 de marzo; el Comisionado de Transparencia de Canarias, entre otras, en su Resolución 61/2016, de 31 de marzo; o, en fin, la Comisión de Transparencia de Galicia, en su Resolución 25/2016, de 15 de diciembre).

Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBL y 14 a 16 del ROF (cuando se constituyan las entidades locales tras la celebración de las próximas elecciones locales serán también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos).

En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículo 14 del ROF).



2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

(artículo 15 del ROF)

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se registrarán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de los mismos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículo 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículo 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículo 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).



4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículo 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(..). en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- Considerando lo hasta aquí expuesto, procede ahora analizar el derecho del concejal antes identificado a acceder a la información pedida en cada una de las seis solicitudes individualizadas en el expositivo primero de los antecedentes.

Comenzando con la primera de ellas (solicitud registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 332, relativa al personal contratado por el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo), procede indicar, en primer lugar, que esta solicitud fue denegada expresamente



dentro del plazo previsto para ello a través de un Decreto de Alcaldía de 11 de agosto de 2017 (transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes).

La reclamación frente a una desestimación expresa debe presentarse ante esta Comisión de Transparencia antes del transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (artículo 24.2 de la LTAIBG).

En este caso concreto, es evidente que la reclamación tuvo entrada en esta Comisión una vez transcurrido ampliamente el plazo de un mes señalado desde que fue firmado el oficio de notificación. Ahora bien, en primer lugar, no consta la acreditación de esta notificación en los términos previstos en el artículo 41.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y, en segundo lugar, puesto que en la expresión de los recursos que procedían frente al Decreto señalado incluida en su oficio de notificación no se hizo referencia a la posibilidad de interponer la presente reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante esta Comisión de Transparencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto a los efectos de las notificaciones defectuosas. Por tanto, aun en el caso de que el solicitante hubiera recibido y accedido al citado Decreto, su notificación defectuosa solo surtió efecto a partir de la presentación de la reclamación que ahora se resuelve.

En consecuencia, no se puede considerar que esta reclamación haya sido presentada fuera del plazo establecido para ello.

En cuanto al contenido de esta primera solicitud, su objeto se encuentra integrado por diversa información relacionada con el personal contratado por el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, no pidiéndose expresamente una copia de la documentación donde conste tal información. En este último sentido, procede señalar que el derecho reconocido en el mencionado artículo 77 de la LBRL es un derecho de acceso a la documentación obrante en los archivos de la entidad local, por lo que, en principio, se conforma con la exhibición del documento o expediente, y no incluye la entrega de copias. La jurisprudencia ha declarado con reiteración que el artículo 23 de la Constitución Española no ampara automática y necesariamente el derecho de un concejal a obtener fotocopias de todos los expedientes administrativos, sin perjuicio de las matizaciones que deban realizarse a esta jurisprudencia a



la vista de la nueva normativa de transparencia que ya han sido apuntadas. En cualquier caso, la forma ordinaria de ejercicio de este derecho consiste en la consulta o examen directo de la documentación y, por tanto, sin negar el derecho a la obtención de copias en los términos reconocidos normativamente, estas deben ser pedidas expresamente por el cargo representativo local solicitante, circunstancia esta última que no concurre en el caso de esta primera solicitud.

Los motivos alegados por el Ayuntamiento para denegar el acceso a esta información en el Decreto cuya adecuada notificación no se ha acreditado son dos:

El primero de ellos se refiere al hecho de que el solicitante ya ha accedido en anteriores ocasiones a la información (este motivo concreto también se expresa, en términos generales, en el informe municipal remitido a esta Comisión transcrito en el expositivo tercero de los antecedentes). Sin embargo, respecto a esta cuestión los tribunales han venido señalando que“(…) *corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.



En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación no se puede entender que el solicitante ha accedido a la información referida en esta primera petición, puesto que este acceso no ha sido acreditado por el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo.

Un segundo motivo argüido por la Entidad local para denegar el acceso solicitado (en este caso a una parte de la información), remite a la protección de los datos de carácter personal de los empleados municipales sobre los que se pide información. A esta alegación cabe oponer que, puesto que las leyes atribuyen a los concejales la posibilidad de consultar la documentación obrante en los archivos municipales en ejercicio de su actividad de control de los órganos de la Corporación, la cesión de datos, en principio, se encuentra amparada por lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, según el cual el tratamiento de datos personales se considerará fundado en el cumplimiento de una obligación legal cuando así lo prevea una norma con rango de ley, la cual podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. De acuerdo con lo señalado también en el artículo 15 de la LTAIBG, el principio general aquí aplicable debe ser aquel según el cual cuando se trate de datos no especialmente protegidos se debe ponderar el perjuicio que supondría para el afectado su revelación y el interés público para la transparencia (en este caso además directamente relacionado con la participación política de los ciudadanos a través de sus representantes), debiendo prevalecer este último, como regla general, cuando se trate de información atinente a la organización, la actividad o el gasto público.

Ahora bien, como hemos visto, el artículo 16.3 del ROF impone a los miembros de las corporaciones locales el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función; en consecuencia, la utilización de los datos obtenidos se limitará al ejercicio de la función de control prevista en la Ley, sin que sea posible que el concejal que los ha recabado dé ningún tipo de publicidad a aquellos, ni los ceda a ningún tercero. En cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento de los datos obtenidos (artículo 15.5 de la LTAIBG).

Una parte de la información solicitada en esta petición de información es la relativa a las nóminas de los empleados municipales. Ante una petición análoga, la Agencia Española de



Protección de Datos (AEPD), en su Informe 0147/2010, emitido en respuesta a la consulta sobre si era conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de datos de Carácter Personal, la comunicación a los miembros de un determinado grupo municipal de las nóminas de los trabajadores de la Corporación consultante, consideró lo siguiente

*“(...) los concejales se encuentran legitimados para solicitar de la Corporación la información referida a las retribuciones del personal de la misma, desglosadas para cada uno de los funcionarios o trabajadores de la Corporación, pero el acceso a esa información a través de la revelación de la nómina puede implicar el conocimiento por el concejal de datos exclusivamente referidos al propio interesado que resultan irrelevantes para el ejercicio de tales funciones. Por ello, la respuesta que debe darse a la presente consulta será la de que la Corporación deberá facilitar al concejal información desglosada e individualizada de las retribuciones satisfechas, aunque sin para ello exhibir los documentos de nómina, a fin de que **el acceso no se produzca a datos que resultan irrelevantes para el ejercicio de la función de control que legitima la cesión**. Igualmente, y reiterando lo ya señalado por esta Agencia, el concejal destinatario únicamente podrá tratar los datos en el marco de dichas competencias de control, no pudiendo revelarlos a terceros ni tratarlos para otros fines distintos de aquellos”.*

Por tanto, en relación con las nóminas de los empleados municipales cuyo acceso se solicita, así como con el resto de documentos cuya consulta se pide en esta primera petición, procede concluir que el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo debe facilitar la consulta de aquella documentación donde conste la información solicitada por el reclamante, si bien debe hacerlo previa disociación u ocultando aquellos datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

Este límite, en realidad, opera en relación con todo acceso a datos personales por parte de un cargo representativo, puesto que si bien la protección de tales datos debe ceder ante el interés público que representa el adecuado ejercicio por este de su función de participación y representación política, siempre que el conocimiento de aquellos datos sea irrelevante para el ejercicio de aquella función no primará el interés público sobre la protección de los datos y no se encontrará justificado el acceso a los mismos por parte del cargo electo.

Quinto.- La segunda de las solicitudes cuya ausencia de estimación motiva la presente reclamación (solicitud registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 333, cuyo



objeto se refería al nombramiento, retribuciones y funciones del Secretario-Interventor y Tesorero municipal), también fue denegada expresamente dentro del plazo previsto para ello a través del Decreto de Alcaldía de 11 de agosto de 2017, señalado en el expositivo anterior. Por tanto, respecto al objeto formal de la reclamación en el caso de esta solicitud y del plazo para su interposición nos remitimos a lo ya expuesto.

En cuanto al contenido de la petición, en este caso y a diferencia de lo que ocurría en la solicitud anterior, el miembro de la Corporación solicita expresamente una copia de diversos documentos relacionados con el nombramiento del Secretario-Interventor y Tesorero del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, así como con sus retribuciones y con el desarrollo de sus funciones.

Ya hemos enunciado que el derecho a obtener copias se establece en el artículo 16 del ROF que lo limita a los casos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.



c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.

d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.

Pues bien, en el caso concreto aquí planteado el reclamante solicitó una copia de documentos referidos a la relación del Ayuntamiento con el Secretario municipal, la mayoría de ellos perfectamente identificados por aquel. Se trata de información que, de acuerdo con el Criterio Interpretativo CI/001/2015, de 24 de junio, emitido conjuntamente, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y por la AEPD, al referirse a un funcionario público que ocupa el máximo nivel de jerarquía dentro de la Entidad local, también debiera ser proporcionada a un ciudadano que así lo solicite. En este sentido, al reconocimiento del derecho de un ciudadano a conocer las retribuciones en cómputo anual de un Secretario municipal se refiere la Resolución 200/2018, de 22 de octubre, adoptada por esta Comisión de Transparencia en el expediente CT-179/2017.

Por tanto, con más motivo si cabe el miembro de la Corporación tiene derecho a acceder a la información solicitada y a obtener una copia de los documentos que han sido individualizados por él en su petición.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos realizar la misma matización en cuanto a la necesaria disociación u ocultamiento de aquellos datos personales que aparezcan en los documentos cuya copia se ha pedido que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación (como podrían ser, por ejemplo, el domicilio del funcionario afectado o su número de cuenta bancaria).



Sexto.- La tercera solicitud de información que ha dado lugar a la presente reclamación es la presentada en una Oficina de Correos de Ponferrada con fecha 17 de agosto de 2017 y cuyo objeto se concreta en la consulta de un expediente administrativo de concesión de una licencia urbanística para la restauración de una vivienda y, en su caso, de la autorización para la instalación de un murete y unas cancelas en la calle Carretera de Toreno, de Berlanga del Bierzo.

Respecto a esta solicitud, lo primero que debemos poner de manifiesto es que no consta que la misma haya sido resuelta expresamente, motivo por el cual la misma ha sido estimada presuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 del ROF.

Por tanto, en este caso el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a la información pedida. Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la



información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente: “... *la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo*”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Respecto al contenido material de la solicitud, no cabe duda de que el Concejal solicitante es, al igual que lo sería cualquier ciudadano en aplicación de la LTAIBG y de la acción pública reconocida en el ámbito urbanístico, titular de un derecho a la consulta de la documentación integrante del expediente o expedientes identificados por aquel en su petición, siempre con la matización de que este acceso debe tener lugar previa disociación u ocultamiento de los datos personales que aparezcan en los documentos integrantes de aquellos



que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función que le corresponde como miembro de la Corporación.

Séptimo.- Analizaremos conjuntamente las tres solicitudes restantes presentadas por el reclamante referidas en el expositivo primero de los antecedentes (solicitudes núms. 4, 5 y 6), debido a las similitudes formales y materiales existentes entre las mismas y a que las tres han dado lugar a una única actuación por parte del Ayuntamiento.

En primer lugar, desde un punto de vista formal las tres solicitudes fueron registradas de entrada en la citada Entidad local con fecha 10 de julio de 2018 y en todas ellas lo pedido por el miembro de la Corporación es la consulta de la documentación, sin que conste una petición expresa de una copia de todo o de parte de la misma. Por otra parte, atendiendo a nuestra petición de información el Ayuntamiento de Berlanga de Bierzo nos ha remitido una copia de una comunicación del Secretario municipal de fecha 30 de agosto (registrada de salida con la misma fecha y con el núm. 88) dirigida al solicitante en la cual se convocaba al mismo el día 3 de septiembre de 2018 para la consulta de la documentación cuyo acceso se pedía.

Pues bien, lo primero que se debe poner de manifiesto es que, aun cuando se pudiera considerar la comunicación municipal indicada como una resolución expresa de las solicitudes presentadas, en el momento de su firma y remisión ya habían sido estimadas presuntamente las peticiones de información presentadas; en concreto, estas estimaciones presuntas habían tenido lugar una vez transcurridos cinco días desde su presentación el 10 de julio de 2018, mientras el registro de salida de la precitada comunicación municipal es de fecha 30 de agosto de 2018.

Pero es que, además, no podemos considerar que la comunicación señalada sea una resolución extemporánea de aquellas solicitudes que haya permitido el acceso a la información pedida por el reclamante, en primer lugar porque no consta la notificación de la misma al interesado (es probable que esta comunicación no fuera conocida por este, considerando la propia reclamación presentada ante esta Comisión y un escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento con fecha 18 de septiembre de 2018 y número 414, donde se hace referencia expresa a que se han ignorado las tres solicitudes señaladas); y, en segundo lugar, porque, al fin y al cabo, no se ha acreditado que se haya materializado la consulta de la



información, ni tampoco que el solicitante acudiera en la fecha señalada y se negara a realizar la consulta, como señala el Ayuntamiento en el informe remitido a esta Comisión que ocurre habitualmente.

Nos remitimos aquí a lo señalado en el fundamento jurídico cuarto en cuanto a la obligación que vincula al Ayuntamiento de acreditar el acceso efectivo a la información o, en su caso, la realización por este de las actuaciones necesarias para que este acceso pudiera tener lugar y la negativa del interesado a que se produjera el mismo (por ejemplo, a través de una Diligencia extendida por el Secretario municipal donde constasen las circunstancias en las cuales se hubiera produce la negativa del solicitante a acceder a la información).

Puesto que nada de esto se ha constatado en relación con las tres solicitudes de información presentadas por el reclamante el 10 de julio de 2018, se puede considerar que respecto a las mismas la reclamación se presenta frente a las resoluciones presuntas correspondientes, motivo por el cual nos remitimos a lo indicado en el expositivo anterior acerca de la presentación ante esta Comisión de reclamaciones frente a resoluciones presuntas y de la inexistencia de un plazo para ello.

Desde una perspectiva material, en la solicitud registrada con el núm. 298 se pide el acceso a diversa información relacionada con la construcción y funcionamiento de la piscina municipal; en la segunda petición presentada con fecha 10 de julio de 2018 registrada con el núm. 299, la información cuya consulta se solicita se refiere también al funcionamiento de la piscina municipal y, más en concreto, a la selección y retribuciones del personal que presta sus servicios en la misma; y, en fin, en la tercera petición (registrada de entrada con el núm. 300) la información objeto de la misma es la correspondiente a la construcción y funcionamiento de la cafetería-restaurante municipal.

En los tres supuestos, se trata de información que debe ser concedida al solicitante a través de la consulta de la documentación donde conste la misma, con la única limitación, como en los casos anteriores, de los datos personales (de personas físicas) que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella, los cuales, en su caso, deberán ser disociados u ocultados.



Octavo.- Lo expresado en la presente Resolución acerca del derecho del reclamante a acceder a la información pedida en las seis solicitudes identificadas en el expositivo primero de los antecedentes, no prejuzga ni que existan todos los documentos que se incluyen en estas solicitudes, ni que toda la información pedida conste en documentación que obre en poder del Ayuntamiento. Por el contrario, la Entidad local hará efectivo el derecho del reclamante a acceder a la información permitiendo la consulta de la documentación donde conste todo o parte de la información referida en cinco de las seis solicitudes presentadas, y remitiendo una copia de los documentos individualizados en la solicitud número 2 antes indicada; respecto a aquella información que no conste en documentos en poder del Ayuntamiento, bastará con que se indique esta circunstancia allí donde proceda.

Noveno.- En definitiva, esta Comisión de Transparencia asume, en virtud de una aplicación supletoria de la LTAIBG, su competencia para resolver la reclamación presentada por D. José Díez Alonso, Concejal del Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo, frente a la falta de acceso a la información solicitada por este en el ejercicio de su condición de cargo representativo, en seis peticiones dirigidas a la citada Entidad local. En el ejercicio de esta competencia y en aplicación del régimen específico de acceso a la información de los miembros de las entidades locales así como de la propia LTAIBG, se reconoce el derecho de aquel a acceder a la información solicitada y la obligación del Ayuntamiento de garantizar este acceso en los términos expuestos, con la única limitación de la previa disociación de los datos personales (de personas físicas) que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso de D. José Díez Alonso a la información pedida por este al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León), en su condición de Concejal de esta Entidad local, en las seis solicitudes identificadas en el antecedente primero de la presente Resolución.



Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo (León) **debe proceder de la siguiente forma para cada una de las solicitudes señaladas:**

1.- Solicitud de información sobre el personal contratado por el Ayuntamiento (registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 332):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información y convocarle para que pueda consultar la documentación donde conste la misma, previa disociación de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

2.- Solicitud de información relativa al Secretario-Interventor y Tesorero municipal (registrada de entrada con fecha 7 de agosto de 2017 y núm. 333):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información y remitirle una copia de los documentos individualizados en su petición, previa disociación de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Corporación.

3.- Solicitud de acceso a un expediente de licencia urbanística para la reparación de una vivienda y, en su caso, a una autorización para realizar obras en una vía pública (presentada en una Oficina de Correos de Ponferrada con fecha 17 de agosto de 2017):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder al expediente o expedientes solicitados y convocarle para que este pueda consultar la documentación integrante de los mismos, previa disociación de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

4.- Solicitud de información sobre construcción y funcionamiento de la piscina municipal (registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 298):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información pedida y convocarle para que pueda consultar la documentación donde conste la misma, previa disociación de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de su función como miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.



5.- Solicitud de información relativa al personal que presta sus servicios en la piscina municipal (registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 299):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información pedida y convocarle para que pueda consultar la documentación donde conste esta, previa disociación de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación que pudieran aparecer en aquella.

6.- Solicitud de información sobre la construcción y funcionamiento de la cafetería-restaurante municipal (registrada de entrada con fecha 10 de julio de 2018 y núm. 300):

Reconocer el derecho del solicitante a acceder a la información pedida y convocarle para que pueda consultar la documentación donde conste esta, previa disociación, en su caso, de los datos personales que resulten irrelevantes para el ejercicio de la función del miembro de la Corporación.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Berlanga del Bierzo.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López